

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0058-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 869-2019/SBNSDAPE, que contiene la Resolución n.º 0189-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO**, contra la Resolución n.º 1340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **REVERSION DE DOMINIO** por incumplimiento de la finalidad, respecto del área de 626 158,26 m² que pertenece a un área de mayor extensión, ubicado en el km 415 Panamericana Norte-Anexo de Vesique, distrito de Samanco, provincia del Santa y departamento de Ancash, inscrito en la partida n.º 11060097 del Registro de Predios de Chimbote, Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, y signado con CUS n.º 57155 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “el TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante “la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° de “la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° de “la LPAG”);
4. Que, mediante la Resolución n.º 1340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019 (en adelante “la Resolución”, [fojas 193 y 195]), esta Subdirección resolvió disponer la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de “el predio”;

5. Que, posteriormente con Resolución n° 0189-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 (fojas 337 al 338) esta Subdirección resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Samanco respecto al numeral 5.3 del quinto considerando de “la Resolución”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

6. Que, mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2019 (S.I. n.° 41287-2019, [fojas 201 al 206]) y escrito de subsanación presentado el 30 de diciembre de 2019 (S.I. n.° 41387-2019, [fojas 207 al 332]), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO** representada por su Procurador Público, Julio César Alzamora Capristano (en adelante “la administrada”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** copia certificada de la minuta de compra venta n.° 982 (fojas 211 al 228); **ii)** copia certificada del Acuerdo de Consejo Municipal n.° 079-2014-MDS del 29 de diciembre de 2014 (fojas 229 al 235); **iii)** copias certificadas de notificaciones del 2017 y 2018 expedidas por la Procuraduría Pública (fojas 250 al 302), **iv)** copia del acta de retiro de invasores del 2018 y fotografías (fojas 303 al 304; 309 al 313); y, **v)** copia certificada de disposiciones fiscales (fojas 316 al 326). Asimismo, señaló los siguientes argumentos:

6.1 Precisó que, según “la Resolución” objeto de impugnación, *el procedimiento de reversión se considera iniciada con la emisión del informe preliminar emitido por la SDS, en la cual se plasme la evaluación técnica legal realizada y se concluya que se incumplió con la finalidad para la cual fue transferido el predio estatal en cuyo caso se procederá a notificar a la entidad adquirente a efecto que en el plazo de 15 días hábiles presente sus descargos*; en referencia a ello, “la administrada” indica que no se cumplió con anexar al Oficio n° 5778-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2019 (foja 60) la evaluación técnica legal realizada, así como las actas de inspección y que este hecho vulnera el principio de constitucional de derecho de defensa conforme al numeral 14° del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

6.2 Alegó, que “la Resolución” a considerado como descargo de parte, un simple informe de tramite interno de la Municipalidad Distrital de Samanco, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica contraviniendo el numeral 182.1 del artículo 182° de “la LPAG”, donde señala que “los dictámenes e informes se presumirán facultativo y no vinculante con las excepciones de Ley”; por lo cual, el Informe n° 124-2019-GAJ/MDS del 16 de agosto de 2019 (fojas 63 al 69), no puede ser considerado descargo de parte, puesto que no tiene la calidad de vinculante y no esta refrendada por el titular del pliego;

6.3 Asimismo, manifestó que no se emitió pronunciamiento respecto al pedido contenido en el Oficio n.° 0255-2019-AL/AYNH-MDS recepcionado por esta Superintendencia el 20 de agosto de 2019 (S.I. n° 27695-2019 [foja 61]), mediante el cual solicitó se le conceda un plazo ampliatorio de quince (15) días adicionales, puesto que no contaba con toda la información documentaria que permitiera sustentar a mayor detalle el estado del predio y que tal pedido se encuentra sustentado en el numeral 147.2 del Artículo 147° de “la LPAG”; por lo que, la omisión de dicho pronunciamiento vulnera el numeral 5.4 del artículo 5 de “la LPAG”.

6.4 De igual manera, señaló que esta Subdirección al considerar que *“únicamente se iniciaron gestiones para la aprobación del expediente administrativo del proyecto en asociación con la inversión privada el cual cumpliría con el “Saneamiento físico legal para la habilitación urbana progresiva del Anexo de Vesique, distrito de Samanco, provincia del Santa, región Ancash”*, dicha afirmación no tiene sustento fáctico ni jurídico por cuanto, de acuerdo a nuestro ordenamiento civil, la sola promesa de venta hace al acreedor propietario, y en ese sentido existe una minuta de compraventa n° 982 (fojas 211 al 228) en la cual obra el contrato de compra venta por adjudicación directa para la ejecución del Proyecto de Organización Puerto Vesique otorgada por su comuna a favor de la empresa Consorcio de Desarrollo de Proyecto Inmobiliario SAC & Rodolfo Banchemo Zavala SAC. Además, informó que dicho contrato fue aprobado y suscrito mediante Acuerdo de Concejo Municipal n° 079-2014-MDS del 29 de diciembre de 2014;

6.5 Señaló además que, esta Subdirección argumento que su representada no realizó acciones que denoten diligencia a fin de que el área ocupada por terceros sea recuperada; por lo que, tal supuesto es antojadizo. Por lo que, remitió los siguientes documentos: i) con Disposición Fiscal n.° 02 recaída en la Carpeta Fiscal n.° 2017-01 en el cual se exhorto al Presidente de la Asociación de Propietarios del restaurante del balneario Vesique, cumplan con retirar las estructuras de palos y esteras que levantaron a la orilla del mar, ii) Disposición Fiscal n.° 02 recaída en la Carpeta Fiscal n.° 2017-29 por la cual la Procuraduría de la Municipalidad denunció a un grupo de personas que venían ocupando la zona intangible de la playa de Vesique, logrando se desocupe, iii) inicio acciones para la recuperación de los terrenos invadidos ilegalmente conforme a las cédulas de notificación del 19 de enero de 2017; y iv) señaló que inicio el desalojo o lanzamiento del inmueble denominado “Restaurante Las Rocas” ubicados en la playa Vesique conforme al escrito del 24 de enero de 2017;

6.6 Finalmente, hace referencia que la inspección técnica realizada deviene de un hecho antijurídico, puesto que su comuna y la empresa Consorcio Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios como titular del predio transferido, debieron ser comunicados y requerido su presencia, para que en el acto de inspección puedan objetar y/o absolver las observaciones; sin embargo, alega que es clara la vulneración al derecho de propiedad, al debido procedimiento y al ejercicio de defensa, por cuanto la inspección técnica tenía como finalidad de revertir el predio a favor de esta Superintendencia;

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° de “la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

7.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”:

Respecto del plazo, consta de los cargos de la notificación n.° 03001-2019/SBN-GG-UTD del 2 de diciembre de 2019 (foja 200), que “la Resolución” fue notificada el 5 de diciembre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de “la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 27 de diciembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 27 de diciembre de 2019 (fojas 201 al 332), es decir, dentro del plazo legal;

Asimismo, cabe precisar que esta Subdirección en atención al numeral 6.3 de la presente, emitió la Resolución n° 0189-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 (fojas 337 al 338) declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Samanco en el sentido que dispuso otorgar el plazo de quince (15) días hábiles a “la administrada” para que cumpla con remitir la documentación adicional. En tal sentido, se aprecia que la resolución fue recepcionada por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Samanco el 28 de febrero de 2020, según consta en el cargo de Notificación n° 575-2020/SBN-GG-UTD del

25 de febrero de 2020 (foja 341), teniéndose por bien notificada;

Se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020;

Asimismo, conforme a lo anteriormente expuesto, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio se reinició el cómputo de los mismos;

Cabe precisar que, con Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

Sin embargo, mediante la Resolución n.° 0037-2020/SBN del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario;

De acuerdo a lo expuesto, el plazo para remitir los descargos adicionales venció el 17 de junio de 2020; sin embargo, estando fuera de plazo “la administrada” presentó sus descargos mediante escrito del 01 de julio de 2020 (S.I. n.° 09252-2020, [fojas 343 al 348]) manifestando que, la documentación presentada a la fecha sustentaba todos sus descargos para su evaluación conforme a ley; por tal razón, esta Subdirección realizará la evaluación pertinente de la reversión de dominio teniendo en cuenta todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por “la administrada” a la fecha de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 de “la LPAG”;

7.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

Respecto a la prueba nueva. El artículo 219° de “la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

De la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **i), iii), iv) y v)** del sexto considerando de la presente resolución constituyen nuevas pruebas, por tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado. Asimismo, cabe precisar que respecto al ítem **II)** “la administrada” con anterioridad había presentado el mismo, por lo que no se considera en la calificación del presente recurso;

8. Que, asimismo en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución “la administrada” cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° de “la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo:

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.1 del sexto considerando

9. Que, conforme a lo expuesto por “la administrada” esta Subdirección al solicitarlos descargos mediante Oficio n.º 5778-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2019 (foja 60), no le adjuntó la evaluación técnica legal efectuada ni las actas de inspección. Al respecto, cabe precisar que esta Subdirección actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de “el Reglamento” el cual señala que, *la SBN o el Gobierno Regional, según sea el caso, una vez verificado los supuestos contenidos en el artículo anterior, procederán a notificar a la entidad a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles presente sus descargos (...)*. En tal sentido, esta Subdirección al remitirle el oficio de imputación de cargos a “la administrada” cumplió con precisar los hechos originados de las acciones de supervisión realizados por la Subdirección de Supervisión (SDS) como indica “el Reglamento”, por ende, se le otorgó a “la administrada” el plazo respectivo conforme a ley para refutar o contravenir los hechos imputados;

No obstante, cabe precisar que la SDS en cumplimiento de sus funciones notificó a “la administrada” en su oportunidad a través del escrito del 9 de mayo de 2019 (foja 16) el Acta de Inspección n.º 336-2019/SBN-DGPE-SDS, donde se le informó el estado de “el predio” y solicitó a “la administrada” remitir información referida al cumplimiento de la finalidad y demás obligaciones contenidas en el artículo 102 de “el Reglamento”. Por lo que, conforme a lo expuesto “la administrada” no puede argumentar que se vulneró su derecho a la defensa, puesto que si fueron hechos de su conocimiento; en consecuencia, esta Subdirección continuo con las acciones de su competencia como se acreditó en el parrado que antecede, no siendo dicho argumento válido que desvirtuó lo resuelto en “la Resolución”;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.2 y 6.3 del sexto considerando

10. Que, de lo argumentado, esta Subdirección advierte que consideró como parte de los descargos de “la administrada” el Informe n.º 124-2019-GAJ/MDS del 16 de agosto de 2019, puesto que formó parte de los documentos presentados en sus descargos a través del Oficio n.º 0255-2019-AL/AYMH-MDS recepcionado el 20 de agosto de 2019 por esta Superintendencia; no obstante, de manera adicional “la administrada” señaló que solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles con la finalidad de recabar toda la información, así como las razones que le permitan acreditar el retardo en el cumplimiento de la finalidad por la que fue otorgado “el predio” a favor de su comuna, señalando sobre el particular que sobre dicho extremo esta Subdirección no cumplió con pronunciarse en “la Resolución” conforme al numeral 5.4 del artículo 5 de “la LPAG”;

En tal sentido, esta Subdirección en cumpliendo de lo estipulado en “la LPAG” y conforme a lo solicitado por “la administrada” se emitió la Resolución n.º 0189-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 (foja 337 al 338) la cual dispuso otorgar el plazo de quince (15) días hábiles a “la administrada” para que esta, remita la documentación adicional pertinente de conformidad al numeral 5.4 del artículo 5 de “la LPAG”. Asimismo, dicha resolución fue recepcionada por “la administrada” el 28 de febrero de 2020, según consta en el cargo de Notificación n.º 575-2020/SBN-GG-UTD del 25 de febrero de 2020 (foja 341), teniéndose por bien notificada;

De acuerdo con lo expuesto en el numeral 7.1 del séptimo considerando, el plazo para emitir los descargos solicitados venció el 17 de junio de 2020; no obstante, encontrándose fuera de plazo “la administrada” remitió sus descargos a través del escrito del 01 de julio de 2020 (S.I. n.º 09252-2020) precisando que, con el recurso de reconsideración que fue recepcionado el 27 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 41287-2019) y su subsanación escrito recepcionado el 30 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 41387-2019) por esta Superintendencia en contra de “la Resolución”, cumplió con presentar y anexar documentación referente a lo dispuesto mediante la Resolución n.º 0189-2020/SBN-DGPE-SDAPE; en tal razón, solicitó se tenga por presentado y se resuelva conforme a ley. Asimismo, adjuntó la Resolución de Alcaldía n.º 051-2020-MDS/AL del 4 de marzo de 2020 (foja 344) con la cual informó, entre otros el nombramiento del Abogado James Albert Chávez Sifuentes como encargado de la Procuraduría Pública de su comuna;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.4 del sexto considerando

11. Que, según señala “la administrada” suscribió con el Consorcio Desarrollo de Proyecto Inmobiliario S.A.C & Rodolfo Banchemo Zavala S.A.C. la minuta de compraventa n° 982 (fojas 211 al 228) con la finalidad que se ejecute el proyecto de organización Puerto Vesique y que dicha promesa de venta hace al acreedor propietario de “el predio”.

Al respecto, se debe indicar que de la revisión del Expediente N° 242-2010/SBNJAD que dio origen a la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI, no se desprende que “el predio” iba a ser transferido a favor de terceros, sino que el proyecto contaría con una inversión compartida pública-privada para el acondicionamiento territorial urbano, turístico y productivo, y netamente privada para el desarrollo de centros recreacionales en áreas de parques zonales, para habilitación urbana y para el acondicionamiento productivo de áreas de albuferas; por lo que, se advierte que “la administrada” actuó fuera de los límites de sus facultades como entidad adquirente de “el predio”;

En consecuencia, en base de los antes precisado la resolución de transferencia (Resolución n.° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI [fojas 8 y 9]) ***dispuso a aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco a efectos que ejecute el proyecto denominado “Saneamiento físico legal para la habilitación urbana progresiva del Anexo de Vesique, distrito de Samanco, provincia del Santa, región Ancash” para que en el plazo de 4 años cumpla con tal finalidad***; por lo que, se identifica que la entidad beneficiaria de la transferencia de “el predio” es “la administrada” y no el Consorcio Desarrollo de Proyecto Inmobiliario S.A.C & Rodolfo Banchemo Zavala S.A.C.;

Aunado a ello, el proyecto se encontró en su oportunidad en el banco de proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP, figurando como unidad ejecutora a la Municipalidad Distrital de Samanco; por tal motivo, pese a que “la administrada” alega que la transferencia de propiedad realizada a través de una minuta de compra venta a favor del Consorcio Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.C & Rodolfo Banchemo Zavala S.A.C. fue con la finalidad de ejecutar el proyecto, para la presente evaluación esta no surte efectos, dado que “la administrada” no cuenta con las facultades de transferir “el predio” contrario sensu si estaba obligada a cumplir con ejecutar el proyecto dentro del plazo otorgado caso contrario se revertiría a favor del Estado conforme a lo dispuesto en la Resolución n.° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI. En tal sentido, “la administrada”, estaría dentro del supuesto de incumplimiento de la finalidad quedando desvirtuado lo argumentado;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.5 del sexto considerando

12. Que, al respecto si bien es cierto “la administrada” realizó gestiones entre los años 2017 y 2018, como son la remisión de cedulas de notificación a los invasores exhortándolos al retiro de las áreas que ocupan, la suscripción de actas de retiro entre “la administrada” y los invasores, así como Disposiciones Fiscales. Al respecto, si bien es cierto se puede apreciar la intención demostrada por “la administrada” en retirar a los ocupantes, pero tales actuados no fueron concretados, puesto que de la inspección técnica realizada el 9 de mayo del 2019 (Ficha Técnica n° 499-2019/SBN-DGPE-SDAPE) se advirtió la existencia de áreas con ocupación de terceros y otra parte de “el predio” se encontró libre y sin ocupaciones ni edificaciones. Se deduce sobre el particular que, “la administrada” a la fecha no continuo realizando acciones administrativas o judiciales en vías de recuperación de “el predio” aunado a ello en el área restante del predio no se denota el inicio de acciones para el cumplimiento de la finalidad ni mucho menos el cumplimiento de esta; por tal razón, las acciones realizadas no alteran la realidad física de “el predio” conforme consta de lo verificado en la inspección de campo efectuada por la SDS y de los descargos presentados; no desvirtuando lo argumentado en “la Resolución”;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.6 de sexto considerando

13. Que, por último “la administrada” se refirió a la inspección técnica realizada, señalando que se estaría vulnerando el derecho de propiedad, debido procedimiento y el ejercicio de defensa, por cuanto se le debió comunicar y solicitar su presencia a “la administrada” y al Consorcio Desarrollo de Proyecto Inmobiliario S.A.C & Rodolfo Banchemo Zavala S.A.C. para que puedan objetar y/o absolver observaciones;

De lo manifestado, cabe señalar que, las acciones de supervisión a cargo de la SDS se llevaron a cabo conforme el numeral 9.3) de “la Directiva” la cual señala que, las entidades transferentes a través de sus unidades operativas deberán diseñar un programa o plan periódico que les permita realizar el seguimiento y supervisión de los actos de transferencias realizados, a fin de verificar el cumplimiento de la finalidad para la cual han sido otorgados los predios estatales dentro del plazo establecido para dicho efecto. Por lo que, se advierte que las inspecciones realizadas por la SDS son inopinadas, no siendo comunicadas a la entidad que ostenta la titularidad de “el predio” (Municipalidad Distrital de Samanco) conforme al título de transferencia emitido por esta SBN, debido a que el objetivo es la verificación del cumplimiento de la finalidad por la entidad adquirente la cual debe ser ejercida de forma permanente y consolidada. De igual manera no se realizó ningún tipo de notificación o comunicación al Consorcio Desarrollo de Proyecto Inmobiliario S.A.C & Rodolfo Banchemo Zavala S.A.C. respecto a la realización de las acciones de supervisión siendo como ya se mencionó inopinadas y más aun porque no es el titular de “el predio”;

Aunado a ello, tanto la SDS como esta Subdirección solicitaron en su oportunidad y conforme a sus competencias a “la administrada” remitir la documentación pertinente, así como los descargos respectivos sobre los hechos imputados provenientes de la inspección de campo efectuada otorgándole el plazo oportuno para remitir sus descargos; razón por la cual, quedan desvirtuados los argumentos señalados;

14. Que, no obstante, lo antes señalado cabe precisar que esta Subdirección mediante Oficio n° 949-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero del 2020 (foja 336) hizo de conocimiento al Consorcio Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.C & Rodolfo Banchemo Zavala S.A.C, que se encontraba evaluando el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada” en contra de “la Resolución” para los fines que crea convenientes;

15. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “la administrada” no ha cumplido con la finalidad otorgada en mérito a la Resolución n° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI; es decir, habiendo transcurrido tiempo considerable desde la transferencia interestatal de “el predio” (2011) a la fecha no se advierten acciones para destinar “el predio” a la ejecución del proyecto denominado “Saneamiento físico legal para la habilitación urbana progresiva del Anexo de Vesique, distrito de Samanco, provincia del Santa, región Ancash”; asimismo, se advierte que “la administrada” presentó documentación y gestiones realizadas con anterioridad a la fecha de la inspección técnica denotando interés en la recuperación de las áreas ocupadas de “el predio”; sin embargo, estas no lograron concretarse por lo que a la fecha no cambia la realidad física de “el predio”, en consecuencia, no se consideran fundamentos validos que sustenten el incumplimiento de la finalidad;

16. Que, finalmente, las pruebas presentadas por “la administrada” no desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF”, “la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0071-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO** contra la Resolución n.° 1340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 4537755P91

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese

Vistos por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.